

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 144

Fecha 01/09/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120180010901	Verbal	SANTIGO DE JESUS AGUDELO SOLIS	RICARDO PUERTA PUERTA	Auto niega recurso NO CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN. NIEGA POR IMPROCEDENTE PETICIÓN DE PLAZO PARA APORTAR DICTAMEN. NO HAY LUGAR A RESOLVER PETICION DE FIJACIÓN DE CAUCIÓN. LINK ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	31/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440318400120180019002	Ordinario	FABIOLA ROSA CIRO MORALES	MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.LINK ESTADOS ELECTRÓNICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	31/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220200005501	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	JUAN JUSE WACHTER GAVIRIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	31/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318400120190012401	Ordinario	JOSE EGIDIO MIRA AVENDAÑO	KENIER RICARDO MIRA AMAYA	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. ORDENA AL JUZGADO DE ORIGEN PROCEDER CON LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO. LINK ESTADOS ELETRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	31/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: José Egidio Mira Avendaño
Demandado: Kenier Ricardo Mira Amaya y otro
Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos
Radicado: 05-686-31-84-001-2019-00124-01
Radicado Interno: 2022-00094
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión: Decreta nulidad de la sentencia de primera instancia.
Asunto: De la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 y artículo 134 del CGP, relativa a la falta de integración de litisconsortes necesarios.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 252

RADICADO N° 05-686-31-84-001-2019-00124-01

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos se recibió en APELACIÓN DE SENTENCIA el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado por el señor JOSE EGIDIO MIRA AVENDAÑO frente a los señores KENIER RICARDO y MARIANA CAMILA MIRA AMAYA.

Efectuado el examen preliminar del proceso conforme lo establece el artículo 325 del CGP se observa la existencia de una causal de nulidad insaneable que hace imposible continuar con el trámite, por lo que se procederá a su declaratoria, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé el DEBIDO PROCESO como postulado constitucional que debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Adicionalmente, el inciso final del artículo 134 ejusdem, prevé:

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.***

Concretamente, el inciso primero del artículo 61 del CGP, prevé: *“Cuando el proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.***

A su turno, el doctrinante Martín Agudelo Ramírez, en su obra “El Proceso Jurisdiccional”¹ señala sobre el particular: *“El litisconsorcio necesario permite*

¹ Pág. 335. Segunda Edición.

la integración de varias personas en la posición de una sola parte procesal. Se requiere que todos los sujetos de la relación jurídico material estén presentes en el proceso so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil. La legitimación en la causa en el litisconsorcio necesario impone que la norma jurisdiccional comprenda y afecte de manera uniforme a toda la parte integrada por varios sujetos”.

Por su parte, en todos los procesos de investigación de la paternidad, el artículo 1º de la ley 721 de 2001 estableció como prueba obligatoria la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, situación ésta que le impone el deber al Juez de adoptar las medidas necesarias para lograr la consecución de tan preciada prueba en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad.

Sobre este punto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha dicho:

"En suma, la Constitución y la ley conciben un proceso judicial que hunde sus raíces en los principios de colaboración de las partes y dirección —material y gerencial— por el juez, por manera que tratándose de asuntos en que el legislador ha previsto la necesidad de practicar, con carácter obligatorio, un determinado medio de prueba, como es el caso de los exámenes genéticos para establecer la verdadera filiación de una persona, el recaudo de esa probanza no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los litigantes, o al mayor o menor grado de cooperación que quiera prestar con esa finalidad, pues si se permitiera que la recolección de dicho medio probatorio dependiera de él, se impediría el cabal ejercicio del derecho a probar de su contraria y quedaría librada la suerte del pleito al manejo que dicho litigante quiera darle a la prueba. Por eso, entonces, no pueden los jueces tolerar tan grave comportamiento, frente al cual se impone el cumplimiento activo de los deberes que la ley establece y el ejercicio dinámico de los poderes que ella misma les reconoce para hacer efectiva la garantía constitucional al debido proceso, con el fin de impedir que, a partir de aquella conducta impeditiva de la parte, se materialice una irregularidad procesal que vicie la actuación”²

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 7901 de junio 28 de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J

Sin embargo, es de resaltar que a voces del artículo 3º de la Ley 721 de 2001, es posible recurrir a pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente **únicamente** bajo el supuesto que sea **absolutamente imposible** disponer de la información de la prueba de ADN.

In casu, el señor José Egidio Mira Avendaño incoa demanda por desconocer su paternidad frente a los jóvenes, mayores de edad, Kenier Ricardo y Mariana Camila Mira Amaya, tras señalar que existen “rumores” en el sentido de que estos en realidad son hijos de su hermano fallecido, Jesús Hernando Mira Avendaño, aspecto sobre el cual declaró en el juicio, en calidad de testigo, su progenitora, esto es, la abuela de los convocados, quien indicó que el extinto de forma previa a su deceso le manifestó que había “tenido un hijo” con la señora Hilba del Socorro Amaya Preciado.

Adicionalmente, en el trámite de la primera instancia, en dos oportunidades, fueron citados los pretendidos para realizarse prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de establecerse con margen de alta probabilidad científica, la filiación correspondiente, conforme lo previsto en el numeral 2, artículo 386 ibídem, pese a lo cual, estos fueron renuentes y se abstuvieron de comparecer al examen mencionado.

Por otro lado, llama la atención de este Tribunal que el A Quo no dispuso la vinculación al proceso de los herederos determinados e indeterminados del extinto Jesús Hernando Mira Avendaño, a fin de establecer el lazo filial que se le endilga a éste último con ocasión de la impugnación que se reclama en las pretensiones de la demandada por parte del actor.

Conforme con lo anterior, se observa que en el sub examine, el proceso versa sobre relaciones filiales respecto de los cuales, por su naturaleza ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones, esto es, de los herederos determinados e indeterminados del extinto Jesús Hernando Mira Avendaño, a quien se le atribuye la calidad de progenitor. Por tanto, los herederos mencionados, de un lado, eventualmente pueden verse afectados con las resultas del proceso; y del otro, con ellos el judex deberá ordenar la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN a efectos de

determinar el vínculo de consanguinidad que se refute, examen al cual deberán asistir los demandados Kenier Ricardo y Mariana Camila Mira Amaya, so pena de darse aplicación a las consecuencias procesales consagradas en el numeral 2, artículo 386 ibídem.

En conclusión, dado que se configura un litisconsorcio necesario con los herederos del fallecido Jesús Hernando Mira Avendaño, el cognoscente habrá de proceder a su debida integración al proceso, observando lo dispuesto por el artículo 87 ejusdem, y se ordenará a los convocados la realización del examen médico citado, en consuno con los herederos del extinto, so pena de hacerse acreedores de las sanciones procesales consagradas por el legislador.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, proferida el 02 de marzo de 2022 por ausencia de vinculación de litisconsortes necesarios, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al juzgado de primer grado que proceda a: i) la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con los herederos determinados e indeterminados del fallecido, Jesús Hernando Mira Avendaño, y ii) disponga la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a los convocados, Kenier Ricardo y Mariana Camila Mira Amaya, así como, a los herederos que fueren convocados del señor Jesús Hernando Mira Avendaño, a fin de establecer el lazo de consanguinidad cuestionado en el escrito de demanda, con la advertencia de que la renuencia de los convocados Mira Amaya dará lugar a la aplicación de las consecuencias procesales consagradas en el numeral 2 del artículo 386 ibídem.

TERCERO.- En lo demás, la actuación surtida permanece incólume.

CUARTO.- Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c244f2ba112c828bf22dd7a3e56f501787609a855f9d57f2df8d49b38922ac9**

Documento generado en 31/08/2023 10:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia N°:	039
Proceso:	Ejecutivo
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Demandante:	Bancolombia
Demandados:	Juan Jose Wachter Gaviria y otros
Radicado:	05-615-31-03-002-2020-00055-01
Radicado Interno:	2022-00099
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Temas:	De la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria. De los efectos extensibles de la interrupción de la prescripción frente a los obligados en un mismo grado dentro del título valor.

Discutido y aprobado por acta N° 317 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del codemandado Juan David Cruz Idarraga frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 22 de febrero de 2022, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA en contra de los señores Juan José Wachter Gaviria, Marcela Wachter Gaviria y Juan David Cruz Idarraga, y al cual fueron vinculados en calidad de acreedores hipotecarios, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El 05 de marzo de 2020 Bancolombia, actuando a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de los señores Juan José Wachter Gaviria, Marcela Wachter Gaviria y Juan David Cruz Idarraga, a fin de que, se hicieran las siguientes declaraciones:

*"En ejercicio del **ENDOSO EN PROCURACIÓN** que confiere las facultades para el cobro de las obligaciones a nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitó al despacho del señor Juez Civil del*

*Circuito de Rionegro, Antioquia, se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en los términos consagrados para el proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** en contra de los señores Juan José Wachter Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.613.085 Marcela Wachter Gaviria, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.881.487 y Juan David Cruz Idarraga, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.948 por la siguiente suma de dinero:*

PRIMERO.

A. *Por el capital del pagaré No. 4120082914 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00)** como capital exigible desde el día 27 de agosto de 2018, hasta el pago total del pagaré.*

B. INTERESES DE DE MORA. *Condénese al pago de los intereses de mora desde el 29 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada comprendida y certificada para cada uno de los períodos por parte de la Superintendencia Financiera, sobre un capital de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00)**.*

SEGUNDO: *Condénese a los demandados al pago de las costas procesales”.*

La causa petendi se compendia así:

El 25 de julio de 2017, los señores Juan José, Marcela Wachter Gaviria y Juan David Cruz Idarraga, de forma solidaria, suscribieron junto con la sociedad FRES&CO S.A.S., el Pagaré número 4120082914 a favor de Bancolombia.

Mediante la suscripción del título valor mencionado, avalaron y se obligaron a pagar la suma de \$250.000.000 para ser cancelada en un plazo de 60 meses mediante 54 cuotas mensuales iguales a capital, cada una por valor de \$4.629.629, con 6 meses de periodo de gracia a capital. La primera cuota se debió haber pagado el 25 de febrero de 2018, y así sucesivamente.

El 19 de enero de 2018 se suscribió entre las partes un otrosí al pagaré, en el cual los señores mencionados aprobaron una ampliación del periodo de gracia

para el pago del capital, equivalente a 6 meses contados a partir del 27 de enero de 2018.

El valor adeudado por capital debía pagarse mediante 60 cuotas mensuales iguales de capital y una cuota por valor de \$4.166.706, debiéndose cancelar la primera cuota el 27 de agosto de 2018 y así sucesiva e ininterrumpidamente el día 27 de cada mes hasta la completa cancelación de la deuda.

En el texto del pagaré se estipuló que el acreedor por el evento de la mora de una de las cuotas podía hacer exigible la totalidad de la obligación, por lo que en este caso se debe liquidar desde el día 27 de agosto de 2018, cuando ocurre la mora, hasta la fecha en que el pago se realice.

Igualmente, en el pagaré se consagró que el acreedor podía declarar vencido el plazo y hacer exigible toda la obligación cuando existiera retardo o mora en el pago de una o más cuotas vencidas.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago mediante proveído del 16 de marzo de 2020 (archivo 01), por la suma de \$ 250.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4120082914, más los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018 a la tasa máxima permitida hasta el pago total de la obligación.

Los pretendidos, Marcela y Juan José Wachter Gaviria fueron notificados por medios electrónicos el día 11 de agosto 2021 (archivo 56), en tanto que el coejecutado, JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA fue notificado por conducta concluyente el 06 de septiembre de esa anualidad (archivos 59 y 60).

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se ordenó la citación de los acreedores hipotecarios, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y la señora LUZ ANGÉLICA IDÁRRAGA IDÁRRAGA, respecto de los bienes inmuebles embargados, identificados con matrículas inmobiliarias N° 017-50902 y 017-50432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. (archivo 35)

La señora Luz Ángela Idárraga Idárraga y SCOTIABANK COLPATRIA S.A fueron notificados por aviso el 17 y 27 de septiembre de 2021, respectivamente (archivos 68 y 71)

Ninguno de los citados, a excepción del convocado, Juan David Cruz Idarraga, emitió pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

1.3. DE LA OPOSICIÓN

El señor **Juan David Cruz Idarraga** a través de apoderado judicial, se pronunció sobre el libelo genitor arguyendo en síntesis que de la lectura del título valor se observaba que el crédito fue para la sociedad FRESH&CO S.A.S., de manera exclusiva, sociedad que estaba liquidada conforme el certificado de existencia y representación legal adjunto.

Agregó que la obligación ejecutiva prescribe al cabo de tres años desde su exigibilidad, y en este caso, los tres años transcurrieron hasta el día 28 de agosto de 2021, por lo cual se encontraban prescritas la totalidad de las obligaciones reclamadas.

De tal forma, se opuso a las pretensiones ejecutivas, formulando la siguiente excepción de mérito:

1.3.1. "Prescripción del título valor y sus obligaciones accesorias como los intereses moratorios", la que soportó en que la demanda fue radicada ante el juzgado, desde el día 05 de marzo de 2020; y se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 02 de julio de esa anualidad.

Indicó que el demandado recibió correo electrónico de notificación el 26 de agosto de 2021 a las 11:07 am por medio de DOMINA; por lo que se le tenía por notificado dos días posteriores a su comunicación, es decir, para el día 30 de agosto de ese año, conforme las disposiciones vigentes; momento para el cual habían transcurrido 425 días posteriores al auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, *"con lo cual se perdió la interrupción de la prescripción, que debe compaginarse con lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio, que en su inciso final expresamente indica que: "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo"*.

Replicó que: *“En este caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la obligación ejecutiva por culpa del acreedor, quien a través de la oficina RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., dejaron prescribir la obligación al no adelantar las actuaciones procesales tendientes a notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del año siguiente a la admisión de la demanda; por lo que la interrupción de la prescripción se perdió para la demandante, y debe declararse la misma en favor de mi representado”.*

Agregó que: *“Basta para ello, revisar el pagaré a la orden No. 4120082914, suscrito el día 27 de Julio de 2017, el cual fue declarado vencido desde el día 28 de Agosto de 2018 por la parte demandante, conforme lo indica en la demanda; y contar tres años de prescripción que se cumplieron el pasado 28 de Agosto de 2021; sin que se tuviera dada la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a mi representado”.*

1.4. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

El *A Quo* luego de estimar que las pruebas solicitadas por ambas partes eran irrelevantes e inconducentes para fundamentar las posiciones de los extremos litigiosos por cuanto se trataba de asuntos de mero derecho cuyo sustento reposaba en el expediente, procedió a emitir sentencia anticipada en la cual, de forma posterior a efectuar una reseña de los supuestos fácticos, del petitum, de lo acaecido en el plenario y de realizar un análisis del título, decidió lo siguiente:

"Primero. *Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuestas.*

Segundo. *Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2020 y notificado por estados del 2 de julio del mismo año.*

Tercero. *Se ordena que con los bienes embargados a los demandados o los que posteriormente se embarguen, se paguen el crédito y las costas de la demandante.*

Cuarto. *Se ordena a la parte demandante presentar la liquidación de crédito pertinente y que por secretaría se realice la liquidación de costas correspondiente.*

Quinto. *Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte*

demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$14.400.000”.

Para arribar a tal determinación el *iudex* consideró: *“la excepción de prescripción extintiva no está llamada a prosperar en virtud de que los demandados JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA y MARCELA WACHTER GAVIRIA se tuvieron por notificados del mandamiento de pago desde el 11 de agosto de 2021, tal y como se hizo constar en auto del 25 de agosto de 2021 y con fundamento en los archivos incorporados en el 23 de agosto del mismo año, que versan sobre los correos electrónicos remitidos a esos demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

Siendo ello así, la notificación se produjo dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento acelerado del pagaré, que en este caso era 28 de agosto de 2018, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio que establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, y la interrupción de la prescripción se produjo con la notificación de la providencia, en los términos del artículo 94 del C.G.P.”.

El funcionario judicial puntualizó: *“En este sentido, la notificación primigenia de los demandados JUAN JOSÉ WACHTER GAVIRIA y MARCELA WACHTER GAVIRIA interrumpió la prescripción frente al codemandado JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA, en tanto que todos suscribieron el pagaré en un mismo grado, según consta en el documento adjuntado con la demanda -se itera, no tachado de falso-, esto es, en condición de avalistas de FRESH&CO S.A.S., por lo que también se obligaron solidariamente y, entre deudores solidarios, la interrupción de la prescripción que opera frente a uno opera frente a todos.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio, que establece que “cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”; en el artículo 634 ibídem, que prescribe que “la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista”; el artículo 792 ibídem, que dispone que “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”, y el artículo 2540 del Código Civil, que establece que “la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreadores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

De otro lado, el juez razonó: *"resulta irrelevante que la deudora directa del pagaré, la sociedad FRESH&CO S.A.S., se hubiese sometido a un trámite de insolvencia, dado que BANCOLOMBIA S.A. podía hacer efectivo su crédito en contra de los avalistas (los demandados) como en efecto lo hizo, en los términos del artículo 633 del Código de Comercio, que dispone que por el aval se garantiza en todo o parte el pago de un título valor; el artículo 635, ibídem, que dispone que, a falta de la mención de la cantidad, se entiende que por el aval se garantiza todo el importe del título; y el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que permite al acreedor continuar los procesos de ejecución en contra de los codeudores solidarios de la persona sometida al trámite de insolvencia"*.

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del resistente se alzó contra la misma, centrando sus reparos en lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los requisitos de la prescripción como el solo transcurso del tiempo conforme los artículos 730, 751, 789 a 791 del Código de Comercio entre otras, la obligación ejecutiva prescribe al cabo de tres años desde su exigibilidad, y en este caso, los tres años transcurrieron hasta el día 28 de Agosto de 2021, por lo cual se encuentra prescrita la totalidad de las obligaciones reclamadas en este asunto para mi representado que fuera notificado en el mes de Septiembre de 2021; situación que debe ser aparejada a la obligación procesal de realizar la notificación dentro del año siguiente a que se libró mandamiento ejecutivo de pago, según el Código General del proceso; y en este caso, se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 2 de Julio de 2020"; sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

El despacho no tuvo en cuenta que para el momento de la notificación a mi representado, habían transcurrido CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÍAS (425), posteriores al auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, con lo cual se perdió la interrupción de la prescripción, que debe compaginarse con lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio, que en su inciso final expresamente indica que "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo" esto es, que si por responsabilidad del tenedor caducó o prescribió el instrumento, este último no puede proceder contra el deudor con fundamento en el negocio causal, y esto lo ha sostenido la jurisprudencia en varias

sentencias de casación, incluida el expediente Expediente No. 6550 Magistrado Ponente : Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

En este caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la obligación ejecutiva por culpa del acreedor, quien a través de la oficina RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., dejaron prescribir la obligación al no adelantar las actuaciones procesales tendientes a notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del año siguiente a la admisión de la demanda”

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo y dispuso la remisión del expediente al superior funcional.

1.6. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En la misma providencia, datada 24 de marzo de 2022, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada únicamente por el extremo activo, así:

El apoderado judicial de la entidad suplicante, haciendo uso del derecho de réplica, exteriorizó lo siguiente:

"El presente asunto está conformado por una pasiva múltiple, que fueron suscriptores del título valor en un mismo grado, por lo que la notificación surtida a dos de los demandados, en condición de deudores solidarios (Artículo 632 del Código de Comercio), genera la interrupción de la prescripción tal como lo indican los artículos 792 del estatuto comercial y el Artículo 2540 del Código Civil”.

En el mismo sentido, aludió a la sentencia T-281 de 2015, proferida por la Corte Constitucional para indicar que la interrupción de la prescripción que opera en contra de uno de los deudores solidarios, se hace extensiva a los demás en virtud de la obligación solidaria.

Refutó, además, que: *“En este caso, los señores JUAN JOSE WACHTER GAVIRIA y MARCELA WACTHER GAVIRIA, se entendieron notificados desde el día 12 de agosto de 2021. Día en el cual se interrumpía los términos de prescripción para todos los deudores ya que es una obligación solidaria, conforme no solo con nuestro ordenamiento jurídico sino también bajo la suscripción del pagaré aportado en este litigio.*

Es menester también indicar que, a los demandados, y más exactamente al señor Juan David Cruz Idarraga se les intentó notificar tanto física como electrónicamente, tal y como consta en el certificado expedido por la entidad Domina Entrega Total S.A.S, del día 11 de septiembre de 2020, cuando se le envió comunicación de un proceso que se adelantaba en su contra con el radicado 2020-00055, en el Juzgado 2 civil del Circuito de Rionegro, comunicación que fue bien recibida por el receptor, pues el resultado de la misma fue “El destinatario abrió la notificación”.

Si bien es cierto dicha comunicación no fue tenida en cuenta para entenderse como notificado si deja claro que, el correo electrónico del señor Cruz Idarraga es icruz@une.net.co, hecho aceptado y confirmado con las direcciones y acápite que aporta el apoderado de la parte codemandada y que desde el día 11 de septiembre de 2020, existió una interrupción de manera natural, puesto que el deudor fue requerido por parte del acreedor para que se hiciera presente en el proceso judicial que ya se adelantaba en su contra”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se reputa como acreedor o tenedor legítimo de los documentos aportados como base de recaudo y esa calidad la predica para sí el ente ejecutante. Por el aspecto pasivo la legitimación se encuentra dada para aquel que se encuentra llamado a responder como deudor de la obligación contenida en el título valor que se ejecuta.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados por el apelante, lo que se concreta en lo reseñado en el numeral **1.5)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la parte recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a fin que se dé prosperidad a la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, que se tuvo por infundada en disfavor del ejecutado recurrente, para que, en su lugar, se ordene cesar la ejecución en contra de este, por las sumas perseguidas desde la orden de apremio.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del censor, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada puede extraerse el problema jurídico que sigue:

Deberá establecerse si en el sub examine se configura o no la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria por medio de la cual se ejercitó el cobro del pagaré base de recaudo frente al coejecutado Juan David Cruz Idarraga.

Asimismo, se analizará si aconteció o no la interrupción del fenómeno prescriptivo alegado, con sustento en la prueba documental recaudada en el juicio.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De los documentos con mérito ejecutivo

Al respecto y para ser aplicado al caso concreto debemos analizar primigeniamente, lo concerniente a los requisitos axiológicos que deben permear todo documento con mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

Sobre el particular, se comienza por hacer alusión a los requisitos contenidos en la norma atrás citada, de la que se desprende que el título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, los que se explican así:

i) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Refiriéndose al requisito de la **claridad** los autores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, en su obra "El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos", expresan: *"la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión¹".*

¹ Pineda Rodríguez, *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*, Editorial Leyer, 2008, página 84.

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en decisión del 09 de abril de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez², en un asunto perfectamente aplicable al sub lite, señaló:

"La claridad con que queden redactados los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción, es lo que le confiere el mérito para su cumplimiento, así sea parcial, en caso de que alguno de los participantes falte a la palabra".

"Si por el contrario el trato se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances".

ii) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales³.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", hace también relación al evento en estudio, señalando: *"... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen..."*

Acorde con lo brevemente esbozado se tiene que indistintamente de si lo pretendido ejecutivamente deviene de un título valor o documento con mérito ejecutivo, como lo puede ser una escritura pública, el título presentado como presupuesto de la orden ejecutiva, debe siempre satisfacer los requisitos de

² SC4468-2014, expediente: 0800131030022008-00069-01

³ "De los procesos ejecutivos", Juan Guillermo Velásquez

Radicado 05-615-31-03-002-2020-00055-01

Ejecutivo Singular

Bancolombia vs Juan Jose Wachter Gaviria y otros

ser claro, expreso y exigible, pues no de otra manera podría accederse a lo pretendido.

2.4.2. Del análisis del caso concreto a la luz de los reparos efectuados y de cara a lo probado

Aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, desde ahora, procede dejar claro que el título valor que fue objeto de recaudo consistió en el pagaré identificado con el número 4120082914, suscrito el 25 de julio de 2017, por los señores Marcela, Juan Jose Wachter Gaviria y Juan David Cruz Idárraga como obligados en calidad de avalistas, con fecha de vencimiento final, 25 de julio de 2022 (archivo 04, pág. 07); **cuyo plazo fue acelerado el 27 de agosto de 2018 con ocasión de la mora en el pago de las cuotas sucesivas pactadas** (archivo 04, pág. 04); situación que denota claramente que lo ejercido en el plenario indubitablemente concierne a la **acción cambiaria por falta de pago** consagrada en el artículo 780 del C.Co., la que ha sido intentada por la vía del proceso ejecutivo por el legítimo acreedor y tenedor del instrumento aportado como base del recaudo, en contra de quienes lo suscribieron como obligados.

En lo concerniente al aval, refulge diáfano *in casu*, puesto que, en concordancia con lo previsto por el inciso segundo del artículo 634 del C. de Co.: *“La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél”*.

Adicionalmente, los convocados suscribieron en tal calidad, el *Otro sí* al pagaré mencionado, fechado el 19 de enero de 2018 (archivo 04, pág. 12).

En ese orden de ideas, el fundamento principal de la presente acción ejecutiva se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en un instrumento cambiante consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de un título valor que se constituye en el título ejecutivo en el que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

En el contexto que viene de trasuntarse, deviene ahora el análisis de los motivos de inconformidad concernientes a la prescripción extintiva de la acción cambiaria. Veamos:

El artículo 789 del C.Co. establece: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*. De modo que si se tiene en cuenta que el pagaré aportado como base de la ejecución en el *sub lite*, venció el **27 de agosto de 2018**, calenda que no se discute, por cuanto obedece al día en que el acreedor aceleró el plazo de vencimiento de la obligación por la mora en el pago de las cuotas acordadas, entonces es indubitado que **el término prescriptivo de tres (3) años, en principio, estaba llamado a configurarse el 27 de agosto de 2021.**

No obstante, lo anterior, se verifica que el lapso prescriptivo se interrumpió civilmente, como pasa a exponerse:

Al descender al sub examine, se otea que la demanda fue presentada el 05 de marzo de 2020 (cfr. Pág. 01, archivo 04), el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estados del 02 de julio de la misma anualidad (archivo 03) y la notificación de los convocados se surtió respecto de Marcela y Juan José Wachter Gaviria, el día **11 de agosto 2021** (archivo 56), y con relación a Juan David Cruz Idarraga, el **06 de septiembre de esa anualidad** (archivos 59 y 60).

En lo pertinente, el artículo 94 del CGP, establece: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Acorde con lo anterior, se encuentra que en el sub lite, no fue la demanda ejecutiva el hito de interrupción de la prescripción extintiva por cuanto el auto que libró mandamiento de pago no se notificó a ninguno de los demandados dentro del año siguiente a la notificación por estados de tal providencia.

Sin embargo, se constata que la interrupción civil del fenómeno prescriptivo aconteció con la notificación a los convocados Marcela y Juan José Wachter Gaviria, el día **11 de agosto 2021**, la cual se llevó a cabo de forma previa a la culminación de los 3 años subsiguientes al vencimiento de la obligación cambiaria, que estaba previsto para el día 27 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, aunque el coobligado recurrente se notificó con posterioridad al 27 de agosto de 2021, esto es, el 06 de septiembre de tal anualidad, **los efectos de la interrupción de la prescripción configurada respecto de los otros deudores mencionados le son extensibles en virtud de la solidaridad de la obligación cambiaria y dado que todos los convocados suscribieron el título valor en el mismo grado, es decir, en condición de avalistas.**

En efecto, el artículo 632 del C. de Co. prevé: “***Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente”.***

A la vez que el artículo 792 ejusdem, instruye: “***Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”***, disposición que se concatena con el artículo 2540 del C.C, el cual consagra sobre el tópico que se analiza: “La

interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

En consecuencia, resulta claro que para el censor también fue interrumpida la prescripción de la acción cambiaria, tras haber contraído una obligación solidaria y suscrito el instrumento negociable en posición de avalista, en consuno con los demás ejecutados, quienes se notificaron oportunamente y en debida forma.

Por último, procede señalar que la sentencia del 14 de marzo de 2021⁴, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la cual aludió el censor, refiere a la pretensión de enriquecimiento sin causa, y ninguna relación tiene respecto de la solidaridad de la obligación cambiaria que configura una excepción a la regla general que indica que para cada litigante corre de forma separada el término de prescripción extintiva, por lo que, ningún mérito posee a efectos de la alegación promovida.

Así las cosas, los reparos concernientes a la prescripción extintiva se hallan infundados.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, este Tribunal encuentra acertada la decisión apelada que dispuso declarar no probado el medio exceptivo de la prescripción extintiva de la acción cambiaria y seguir adelante la ejecución en contra de los convocados, por lo que tal determinación está llamada a ser confirmada íntegramente.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia al coejecutado y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

⁴ Exp. 6550. MP. Jorge Santos Ballesteros.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en la presente instancia al demandado Juan David Cruz Idarraga y a favor del extremo demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**(AUSENTE CON JUSTIFICAIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	María Consuelo Morales Ramírez y otros
Demandado:	Judith Esther Ciro Hincapié y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Radicado:	05-440-31-84-001-2018-00190-02
Radicado Interno:	2023-00204
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda.
Tema:	Del desistimiento de las pretensiones de la demanda y de su alcance cuando se efectúa en la segunda instancia, consistente éste en que comprende además el desistimiento del recurso.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 248

RADICADO N° 05-440-31-84-001-2018-00190-02

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla se recibió en APELACIÓN DE SENTENCIA, el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por los señores MARÍA CONSUELO MORALES RAMIREZ, OMAIRA DE JESUS, FABIOLA ROSA, ANA PATRICIA, MANUELA y JOSE DANIEL CIRO MORALES frente a los señores JUDITH ESTHER, MARIA ALBA NELLY, NORBERTO DE JESUS CIRO HINCAPIÉ, JOSE OMAR, JOSE LUIS HOYOS CIRO, ALONSO DE JESUS HOYOS y herederos determinados e indeterminados de MARIA GUILLERMINA CIRO HINCAPIÉ, FABIOLA ROSA CIRO, JAIME ENRIQUE, MARIA HERCILDA y ARISTOBULO CIRO HINCAPIÉ, en razón del proceso de sucesión de MARCO JULIO CIRO PARRA y ANA FELISA HINCAPIÉ DE CIRO.

Encontrándose el proceso pendiente de la resolución de fondo en segunda instancia, la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud contentiva de desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionada a la abstención de condena en costas y perjuicios, así como, a los acuerdos extraprocesales celebrados entre los pretenses y los demandados, Judith Esther Ciro Hincapié, José Omar y José Luis Hoyos Ciro.

De la solicitud mencionada, se corrió traslado a la parte demandada mediante proveído del 04 de agosto pasado (archivo 0013) por el término de tres (3) días para que de ser el caso manifestara su oposición, o lo que estimara pertinente, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 ibidem.

Dentro del lapso mencionado no hubo pronunciamiento alguno por parte de los convocados; empero, por fuera del término de traslado, el apoderado de los demandados recurrentes, Judith Esther, Maria Alba Nelly, Norberto de Jesús Ciro Hincapié, el 18 de agosto pasado, aportó escrito indicando que no se oponía a la solicitud de desistimiento y petición que se accediera a la misma.

En consecuencia, procede la Sala Unitaria a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del CGP, establece en lo pertinente: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia (...).

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

A su turno, el inciso 4º del artículo 316 ejusdem, prevé que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicio en los siguientes casos: "... 4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas***".

De conformidad con la normativa citada, se advierte que en el *sub examine* aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, por lo que se cumple el primer presupuesto esbozado; además, se observa que ambos censores de la decisión de primer grado (parte demandante y apoderado de los suplicados, Judith Esther, Maria Alba Nelly y Norberto de Jesús Ciro Hincapié) incoan la petición de desistimiento a través de sus mandatarios judiciales.

De igual forma, se verifica que: i) la solicitud versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, ii) los acuerdos extraprocesales vinculan a los demandados Judith Esther Ciro Hincapié, José Omar y José Luis Hoyos Ciro (archivo 0011), en los cuales se convino solicitar el desistimiento de las súplicas materia de este juicio, iii) los apoderados de ambas partes están facultados expresamente para desistir, conforme lo dispone el artículo 315 ibídem, y el apoderado de los demandados no recurrentes, guardó silencio, dado que ninguna oposición arrió dentro del término de traslado de la solicitud.

Por su parte, se encuentra que la codemandante, Manuela Ciro Morales, quien padece discapacidad mental absoluta, ha sido representada en el proceso por su progenitora, en calidad de curadora legítima y general (archivo 0011), quien a su vez confirió poder a la togada solicitante, y en respuesta a requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto fechado 14 de julio de los corrientes, la mandataria judicial arguyó que ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla que conoció del proceso de interdicción de la mencionada señora, actualmente se tramita la adjudicación de apoyos prevista en la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, resulta procedente acceder al desistimiento mencionado, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, y dado que durante el juicio no se decretó ninguna medida cautelar, no hay lugar a disponer su cancelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO.- Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2262fcaac3e622f3dcbbaeb820afc39bb9684ad1d711bceec76cba304a3ed75f**

Documento generado en 31/08/2023 07:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Simulación relativa
Asunto	: No concede recurso de casación
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 146
Demandante	: Santiago de Jesús Agudelo Solís
Demandados	: María Rosalba Sánchez de Álvarez y otros
Radicado	: 05101311300120180010901
Consecutivo Sría.	: 504-2020
Radicado Interno	: 122-2020

ASUNTO A TRATAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de Rovirio Álzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta, en este proceso declarativo de simulación relativa instaurado por Santiago de Jesús Agudelo Solís frente a María Rosalba Sánchez de Álvarez y los recurrentes, con relación a la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 14 de agosto del corriente año.

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso reglamentan el recurso extraordinario de casación, en cuanto a los requisitos para su interposición y concesión, siendo imperioso que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) procedencia (Art. 334 *ibíd.*); 2) legitimación; 3) oportunidad; e 4) interés para recurrir (Arts. 337 a 339 *ejusdem*).

2. Cuando de sentencias con contenido o alcance patrimonial se trata, el interés para recurrir previsto en el canon 338 *ídem* dispone que podrá acudir en casación cuando “...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv) (...)”, lo cual corresponde verificar por parte del Tribunal con base en los elementos de juicio obrantes en el

expediente, sin perjuicio de que el impugnante anexe un dictamen pericial si lo considera conveniente, como lo establece el artículo 339 *ibídem*.

Tratándose de juicios declarativos por simulación, o semejantes, en los cuales se busca derruir la eficacia de un negocio jurídico, y se resuelve sobre la restitución de bienes y condenas pecuniarias, la Sala de Casación Civil¹ ha indicado que,

“En los casos de condenas a restituir bienes, contenidas en la sentencia de resolución o de nulidad de actos jurídicos, etc, el interés de que veníamos hablando se determina por el valor del inmueble que debe restituir, junto con el de los frutos cuyo pago se le impuso, cifra de la cual debe descontarse la cantidad que la actora le debe abonar al condenado (CSJ AC, 26 may. 2004, Rad. 2004-00095-01, reiterado CSJ AC, 25 ag. 2014, Rad. 2006-00216-01).” (Énfasis de la Sala).

3. Está acreditado en el presente asunto las siguientes circunstancias:

(i) El bien inmueble objeto de litigio es el predio ‘La Isabel’ o ‘Villa Ligia’, ubicado en el paraje de Carmina del Municipio de Ciudad Bolívar, distinguido con F.M.I. Nro. 005-402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad mencionada.

(ii) A través de dictamen pericial decretado por este Tribunal, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se estableció para el año 2013 el valor del fundo, a fin de comprobar el justiprecio para recurrir en casación. La perito Martha Elena Mejía Puerta, luego de verificar las condiciones de la heredad, concluyó que ésta tenía un valor comercial por **\$457.728.125²**. La Corte Suprema de Justicia admitió la impugnación extraordinaria, por proveído del 2 de abril de 2014³.

(iii) En el marco del debate probatorio, se decretó una prueba técnica destinada a estimar los frutos naturales y civiles producidos por el latifundio cafetero desde el año 2010. La experta evaluadora calculó que, hasta el año 2018, los rendimientos civiles ascendían a **\$22.803.924** y los naturales a **\$96.609.370**.

Para establecer el valor anual de los réditos naturales por venta de café, la auxiliar de la justicia hizo uso de la siguiente operación⁴:

	AÑO 2018	CARGAS X HA ANUALES	No. HECTAREAS	TOTAL CARGAS	VALOR CARGAS	GASTOS ANUALES X CARGA	UTILIDAD ANUAL	RENTA PRODUCCION (ARRIENDO)
VALOR VENTA X CARGA	\$ 800.000					\$ 760.000		6,0%
		5	11	55	\$44.000.000	\$41.800.000	\$ 2.200.000	\$ 2.640.000

¹ AC2935-2018. En este mismo sentido AC1969-2023

² La experticia fue realizada para noviembre de 2013. Folios 72 y ss., C.6.

³ Folio 5, C.7.

⁴ La perito consultó en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros, las estadísticas anuales cafeteras, para establecer el valor anual de la carga de grano de café: <https://federaciondecafeteros.org/wp/estadisticas-cafeteras/>

A partir de las estadísticas cafeteras, el promedio de cargas anuales por hectárea (fijado en 5), y el porcentaje de aumento del salario mínimo por año, la experticia estableció los gastos fijos anualizados por carga de café⁵, así:

Valor costos por carga año 2018: \$ 760,000, menos aumentos del 2017 al 2018: \$ 98.040
 $\$ 760.000 - \$ 98.040 = \$ 661.960$ valor costos por carga año 2017

9. Valor costos por carga año 2018, \$ 760.000.

Una vez calculado lo anterior, el valor obtenido por concepto de cargas se utilizó para hallar el importe de los frutos civiles, bajo la consideración de que, “de acuerdo con la investigación realizada para el arrendamiento de tierras productivas se utiliza un porcentaje anual sobre la producción, que normalmente es del 6%”⁶. Aplicado así:

AÑO	INGRESOS	RENTA 6%
2010	\$ 41.485.400	\$ 2.489.124
2011	\$ 53.625.000	\$ 3.217.500
2012	\$ 36.300.000	\$ 2.178.000
2013	\$ 25.630.000	\$ 1.537.800
2014	\$ 43.065.000	\$ 2.583.900
2015	\$ 44.825.000	\$ 2.689.500
2016	\$ 45.650.000	\$ 2.739.000
2017	\$ 45.485.000	\$ 2.729.100
2018	\$ 44.000.000	\$ 2.640.000
TOTAL RENTA		\$ 22.803.924

(iv) El juzgado *a quo* en sentencia del 22 de mayo de 2019⁷, declaró “la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 269 del 13 de abril de 1981, otorgada en la Notaría Única de Ciudad Bolívar (...) pues se demostró que el verdadero comprador fue Santiago Agudelo Solís y no Ligia de Jesús Agudelo Solís”. Dispuso que el demandado Rovirio Alzate Saldarriaga sería tenido para todos los efectos como adquirente de mala fe, y lo condenó a restituir la finca denominada “Villa Ligia”, y a pagar al extremo activo la suma de \$119.413.294 por concepto de frutos civiles y naturales, causados a la fecha, según el dictamen pericial.

(v) Esta Corporación, por decisión colegiada del pasado 14 de agosto, confirmó la integridad de la providencia rebatida en apelación. Los reparos realizados sobre la condena por frutos no fueron sustentados por el apelante, razón por la cual se declaró la deserción del recurso vertical, sobre este punto⁸.

⁵ El valor de costo resultante se multiplica por el número de cargas anuales por el total de hectáreas productoras. P. ej. 5 cargas x 11 hectáreas = 55 cargas x \$760.000 (gastos fijos) = \$41.800.000

⁶ Folio 18, C.8.

⁷ Folios 218 y ss. del c.1.

⁸ Se puntualizó: “el reparo a la sentencia frente a la condena al pago de frutos no fue sustentado en esta instancia. El embate se presentó por escrito en primera instancia, en términos simplemente enunciativos, así “Se condena al pago de frutos civiles HIPOTÉTICOS” (Cfr. Fl. 227 C.1.). (...) Tal omisión en este caso implica declarar desierto el recurso de apelación, en lo que corresponde al reparo efectuado frente a la condena al pago de frutos, habida cuenta que la censura expuesta ante el juzgador de primer grado no es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan.”

4. Decantado esto, se tiene que, al indexar el costo comercial de la finca ‘La Isabel’ o ‘Villa Ligia’, según el dictamen pericial practicado para el año 2013, el precio del predio a la fecha de la sentencia arroja un total de **\$775.570.843⁹**.

5. A su vez, comoquiera que la sentencia confirmada mantuvo enhiesta la condena por concepto de frutos contra Rovirio Álzate Saldarriaga, y a lo largo del tiempo se han causado valores periódicos, es indispensable proceder a calcular aquellos originados entre los años 2019 a la actualidad, a partir de la metodología descrita por la auxiliar de la justicia Magally Álvarez Toro¹⁰.

Los costos anuales por carga arrojan los siguientes valores¹¹:

2019	\$863.388
2020	\$932.988
2021	\$1.002.588
2022	\$1.043.188
2023	\$1.160.000 ¹²

A partir de estos resultados, se procede a hallar el coste de venta del producido de café por cada año, teniendo en cuenta los indicadores económicos de la Federación Nacional de Cafeteros¹³, en tanto hecho notorio (Art. 167 Código General del Proceso); y el precio del canon mensual correspondiente, así:

a) Valor venta carga de café año 2019: \$980.000

	Año 2019	Cargas x HA Anuales	No. Hectáreas	Total Cargas	Valor Cargas	Gastos anuales x carga	Utilidad anual	Renta producción (Arriendo)
Valor venta x Carga	\$980.000					\$863.388		6% Valor de cargas
		5	11	55	\$53.900.000	\$47.486.340	\$6.413.660	\$3.234.000

$${}^9 Va = v_h \times \frac{i_f}{i_i}$$

Donde: VA es el valor actualizado; Vh el valor histórico; If el índice final – correspondiente a julio de 2023 (134.45); e ii el índice inicial – correspondiente a noviembre de 2013 (79.35)

$$Va = \$457.728.125 \times \frac{134.45}{79.35}$$

$$Va = \$457.728 \times 1,694391934467549$$

$$Va = \mathbf{\$ 775.570.843}$$

¹⁰ Folios 10 y ss. C.8.

¹¹ Para cada anualidad se realizó la siguiente operación:

VALOR COSTOS POR CARGA 2023 =	1.160.000
% SALARIO MÍNIMO 2022	10,07% - \$116.812
% SALARIO MÍNIMO 2021	3,50% - \$40.600
% SALARIO MÍNIMO 2020	6,00% - 69.600
% SALARIO MÍNIMO 2019	6,00% - 69.600

Valor disminución de la carga de 2023 a 2019 \$ 296.612

$$1.160.000 - \$ 296.612 = \$863.388$$

¹² El porcentaje de incremento del salario mínimo por cada año se extrajo de la página web del Banco de la República: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>

¹³ <https://federaciondefcafeteros.org/wp/estadisticas-cafeteras/> - Excel “Precios-área-y-producción-de-café-1”

b) Valor venta carga de café año 2020: \$1.100.000

	Año 2020	Cargas x HA Anuales	No. Hectáreas	Total Cargas	Valor Cargas	Gastos anuales x carga	Utilidad anual	Renta producción (Arriendo)
Valor venta x Carga	\$1.100.000					\$932.988		6% Valor de cargas
		5	11	55	\$60.500.000	\$51.314.340	\$9.185.660	\$3.630.000

c) Valor venta carga de café año 2021: \$2.070.000

	Año 2021	Cargas x HA Anuales	No. Hectáreas	Total Cargas	Valor Cargas	Gastos anuales x carga	Utilidad anual	Renta producción (Arriendo)
Valor venta x Carga	\$2.070.000					\$1.002.588		6% Valor de cargas
		5	11	55	\$113.850.000	\$55.142.340	\$58.707.660	\$6.831.000

d) Valor venta carga de café año 2022: \$1.970.000

	Año 2022	Cargas x HA Anuales	No. Hectáreas	Total Cargas	Valor Cargas	Gastos anuales x carga	Utilidad anual	Renta producción (Arriendo)
Valor venta x Carga	\$1.970.000					\$1.043.188		6% Valor de cargas
		5	11	55	\$108.350.000	\$57.375.340	\$50.974.660	\$6.501.000

e) Valor venta carga de café 7 meses de 2023: \$1.330.000

	Año 2023	Cargas x HA Anuales	No. Hectáreas	Total Cargas	Valor Cargas	Gastos anuales x carga	Utilidad a 8 meses corridos	Renta producción (Arriendo)
Valor venta x Carga	\$1.330.000					\$1.160.000		6% Valor de cargas
		3,33 ¹⁴	11	36,63	\$48.717.900	\$ 9.280.000 ¹⁵	\$39.437.900	\$2.923.074

6. Sobre la base de estos cálculos, se concluye que entre los años 2019 a 2023 se han generado los siguientes emolumentos: i) Por frutos naturales: **\$164.719.540**; y ii) por civiles: **\$23.119.074**

De manera que el total a la fecha de la sentencia proferida por este Tribunal, por condena de frutos, y valor del predio objeto de *litis*, es el siguiente: i) Frutos naturales: **\$261.328.910**; ii) Rendimientos civiles: **\$45.922.998**; y iii) Valor comercial actualizado de la finca "Villa Ligia": **\$775.570.843**.

Por ende, el total del interés económico asciende a **\$1.082.822.751**, en el caso del demandado Rovirio Álzate Saldarriaga; y sobre Ricardo Puerta Puerta,

¹⁴ Por año son 5 cargas de café por hectárea. Por 8 meses, el resultado es 3,33 cargas por hectárea.

¹⁵ Resultante de la multiplicación del SMLMV x 8 meses.

quien funge como heredero testamentario de Ligia de Jesús Agudelo Solís, por la suma de **\$775.570.843.**

Se puntualiza que no hay lugar a variar el cómputo efectuado sobre los frutos ordenados en pago, bajo la inclusión de intereses moratorios¹⁶ o actualización, porque la sentencia confirmada no incluyó tal rubro, y la metodología utilizada para su estimación periódica tiene ínsito el factor actuarial del salario mínimo legal vigente y los precios de carga del cultivo de café, por cada año.

7. Así las cosas, el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada no es procedente, dado que la resolución desfavorable no supera el rasero del artículo 338 del Código General del Proceso, para la concesión del recurso extraordinario de casación. Téngase en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para esta anualidad, asciende a **\$1.160.000**¹⁷, por lo que el interés para recurrir en casación debe superar el umbral de **\$1.160.000.000.**

Ahora bien, la solicitud del vocero judicial inclinada a obtener un plazo adicional para aportar un dictamen pericial (Art. 227 *ejusdem*), no es de recibo, pues, como lo contempla el canon 339 *ibídem*, es al momento de presentar la impugnación extraordinaria que debe adosarse el dictamen pericial correspondiente, y no después, criterio normativo sobre el cual ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, “no es viable habilitar nueva oportunidad procesal para que los impugnantes acrediten su interés para recurrir en casación, al tenor de la regulación plasmada en el artículo 339 del Código General del Proceso, sobre el cual esta Corte tiene decantado que el inconforme con la sentencia de segunda instancia puede aportar dictamen pericial para acreditar el interés que le asiste para acudir a la casación, a más tardar con la interposición del recurso”¹⁸ (Subrayas de la Sala).

8. Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver la petición de fijación de caución para la suspensión de la sentencia proferida.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el mandatario judicial de Rovirio Álzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta, en este proceso declarativo de simulación relativa instaurado por Santiago de Jesús Agudelo Solís frente a María Rosalba Sánchez de Álvarez y los recurrentes, con

¹⁶ Al respecto el recurrente indicó: “el interés para recurrir surge de la sumatoria del valor del inmueble más los frutos con sus intereses y actualización.” Archivo 0011 ExpHíbrido.

¹⁷ Decreto 2613 de 2022

¹⁸ AC1969-2023

relación a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 14 de agosto de este año.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la petición de otorgar un plazo prudencial para aportar un dictamen pericial (Art. 227 *ejusdem*).

TERCERO. Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver la petición de fijación de caución para suspensión de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f34c18075c0ee60ef8c11637bcdedb1d98ac532cfb9a2f880f4501685419c**

Documento generado en 30/08/2023 12:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>